

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 1958

Nº 13.662

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 28 de 25 de septiembre de 1958, por el cual se reforman sub-grupos y grupo del Arancel de Importación.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 301 y 302 de 2 de agosto de 1957, por los cuales se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 94 de 24 de septiembre de 1958, por el cual se designa un delegado.

Contrato N° 68 de 2 de septiembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Jorge Fábrega P.

Solicitud de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

REFORMANSE SUB-GPPOS Y GRUPO DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO LEY NUMERO 28

(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se reforman los Sub-Grupos 013-02; 032-01; 053-01; 062-01; 699-29; 892-04; 892-09 y el Grupo 048, del Arancel de Importación vigente.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 2) del artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con base en un estudio detallado de cada caso, se estima conveniente modificar ciertos numerales del Arancel de Importación vigente, a fin de rebajar el costo de ciertos productos alimenticios y de otros que se relacionan con el turismo y que no puedan ser producidos en Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Adíquese los Sub-Grupos 013-02, 032-01; 053-01; 062-01; 892-04 y 892-09, con las siguientes partidas:

SUB-GRUPO 013-02

013-02-07 Alimentos para infantes, preparados a base de carne, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias, en puré, pasta o formas similares, en envases menores de ½ kilo. .05

SUB-GRUPO 032-01

032-01-08 Alimentos para infantes, preparados a base de pescado, contenga o no legumbres u otras materias alimenticias, en puré, pasta o formas similares, en envases menores de ½ kilo. .05

SUB-GRUPO 053-01

053-01-05 Alimentos para infantes, preparados a base de frutas, contengan o no otras materias alimenticias, en puré, pasta o formas similares, en envases menores de ½ kilo. .05

SUB-GRUPO 062-01

062-01-02 Alimentos para infantes, preparados como postres, como puré, pasta o formas similares, en envases menores de ½ kilo. .05

SUB-GRUPO 892-04

892-04-06 Tarjetas postales litografiadas, con vistas del país en colores naturales. .20

SUB-GRUPO 892-09

892-09-18 Carteles, "afiches" y material publicitario, para propaganda de películas cinematográficas que se exhiban o no en el país. .20
"Se exceptúan los programas, folletos u hojas volantes y cualquier otro tipo de propaganda similar destinada a ser distribuida directamente al público, que se aforarán en la partida 892-09-16".

Artículo 2º. Adíquese el Grupo 048, creándose el Sub-grupo 048-01 y la partida 048-01-04, así:

SUB-GRUPO 048-01

048-01-04 Trigo, avena, maíz, y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno. Productos extraídos del maíz, en hojuelas u otras formas, elaborado especialmente para la fabricación de cerveza. .10
Nota: Mientras no se produzca en el país y previa intervención del Instituto de Fomento Económico. .015

Artículo 3º. Las partidas 048-09-01; 699-29-06 y 892-04-04 del Arancel de Importación vigente quedarán así:

048-08-01 Extracto de Malta. .06

699-29-06 Estatuas y estatuetas (excepto obras de arte), figuras, floreros, maceteras y artículos de adorno y fantasía de los empleados en el decorado interior y hechas de metales comunes. .25

892-04-04 Tarjetas de felicitación, Navidad y postales ilustradas sin textos especiales, n.e.p. .2.00

Artículo 4º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

MARIANO OTEIZA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
GAVINO SIERRA GUTIERREZ.

El Ministro de la Presidencia,
GERMAN LOPEZ G.

Organismo Legislativo. —Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.
El Presidente,
DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 301 (DE 2 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a César Campos, Chofer de Cuarta Categoría en la Patrulla de la 2^a Sección, Aguadulce, por el término de dos meses de vacaciones concedidas al titular Julio Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 302

(DE 2 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Asbel Tristán, Mensajero de Quinta Categoría en Soná, en reemplazo de Arturo Santos, quien renunció.

Martín Rodríguez, Mensajero de Quinta Categoría en Remedios, en reemplazo de Aristides Zapata, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DESIGNASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 94

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias designa un delegado para que participe en la Feria Panamericana de Ganadería del Estado de Texas, la cual se llevará a cabo durante los días comprendidos del 4 al 19 de octubre del presente año.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que del 4 de octubre al 19 del mismo mes se celebrará en la ciudad de Dallas, Estados Unidos, la Feria Panamericana de Ganadería del Estado de Texas.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Ingeniero Benjamín Patiño, Delegado a la Feria del Estado de Texas, la cual se llevará a cabo durante los días comprendidos del 4 al 19 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 68

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el dia 29 de julio de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Jorge Fábrega P., panameño, mayor de edad, abogado, con oficinas en la Avenida Cuba Nº 36-36 y con cédula de identidad personal número 47-59043, por la otra, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primer: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto 1 que se encuentra localizado en la Isla de Colón, línea de la más baja marea y en la parte más al Noroeste del lado oriental de la bahía Tárpon, punto cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9° 26' 42" Longitud 82° 16' 36", se sigue con rumbo Norte una distancia de 15600 m. hasta llegar al punto 3, Latitud 9° 32' 29" Longitud 82° 16' 36"; de este punto se sigue con rumbo Norte 67° 15' W una distancia de 1560 m. hasta llegar al punto 3, Latitud 9° 32' 34", Longitud 82° 24' 28"; de este punto se sigue con rumbo Sur 22° 45' W una distancia de 7200 m. hasta llegar al punto 5, localizado en la Isla de Longitud 82° 25' 59"; de este punto se sigue con rumbo Sur 67° 15' Este una distancia de 14.800 m. hasta llegar al punto 5, localizado en la isla de Colón, línea de más baja marea, Latitud 9° 25' 52", Longitud 82° 18' 32"; de este punto se sigue a lo largo de la línea de más baja marea en una dirección general Este hasta llegar al punto de partida".

Esta zona esta ubicada en la Provincia de Boacas del Toro, tiene una extensión superficialia de 11.716 hectáreas y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 30 de 7 de julio de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración,

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a La Nación la fecha de perforación de los pozos con suficientes anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concepción de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentren en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarnos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboas (B/. 0.10) anuales por hectáreas sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará a satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en rela-

G A C E T A O F I C I A L
ORGÀN O DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9a Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraca) (Relleno de Barraca)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítate en la oficina de ventas de impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ción con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarios para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo primero: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean

necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo cuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajos, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo sexto: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo noveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 - 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en pro-

ductos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semi-anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo primero: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimo segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajo de exploración.

Vigésimo tercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean

consideradas fundadas por el Organo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimo quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continua realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Jorge Fábrega P.
Céd. N° 47-59043.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de septiembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

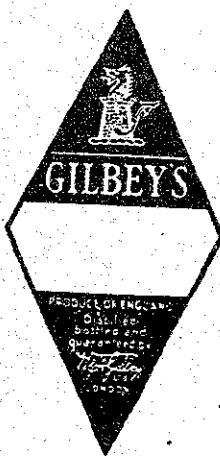
ALBERTO A. BOYD.

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada W. & A. Gilbey Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Gil-

bey House, Oval Road, Regent's Park, Londres, solicitamos a Ud., muy respetuosamente el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta en la cual se observa en su parte superior un dragón introducido en un castillo y debajo, en grandes caracteres, la palabra



La marca ha sido usada por la solicitante desde marzo de 1956 y sirve para amparar y distinguir en el comercio vinos y espíritus (bebidas).

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 752442;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Declaración jurada;
- d) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- e) Clisé. Poder a nuestro favor consta en la solicitud de registro de la marca "Spey Royal" de esta misma fecha.

Panamá, 5 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que

suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ACIDOLAC

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una fórmula láctea modificada para niños de cría (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde septiembre de 1956, en el comercio internacional desde septiembre 11 de 1956 y en la República de Panamá desde septiembre 18 de 1956.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 659-115 del 4 de marzo de 1958, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 12 de junio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Acqua Lina Manufacturing Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

ACQUA LINA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar fluido para lavar para ser usado como blanqueador y desinfectante (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América - Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el mercado nacional

del país de origen desde julio de 1928, y en la República de Panamá desde septiembre de 1957.

Dicha marca fue originalmente registrada a nombre de Vincent Quartararo, dedicado al comercio como Quartararo Acqua Lina Mfg. Co., y por cesión pasó a la peticionaria.

La marca se aplica o "adhiere" a los productos por medio de etiquetas impresas que se peguen a los envases de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 254,849 del 2 de abril de 1929, válido por 20 años a partir de su fecha, en que consta su renovación por igual período en 1949; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 17 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

marca en los Estados Unidos de América N° 582,806, del 8 de agosto de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 17 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Shiseido Company, Limited, sociedad anónima organizada según las leyes del Japón, domiciliada en Tokio, Japón, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar jabones (de la Clase N° 4 del Japón) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde noviembre de 1950, en el comercio internacional desde febrero de 1950 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en el Japón N° 245790 del 22 de agosto de 1919, en que consta su última renovación desde el 26 de enero de 1953; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria con declaración jurada del Presidente y Director Representante se encuentra agregado a la solicitud de la marca Shiseido (Reg. Japonés N° 393,976) de la misma compañía que presentamos en esta fecha.

Panamá, 12 de junio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar bebidas no alcohólicas sin malta que se venden como bebidas gaseosas y bases y concentrados y jarabes y extractos para hacer las mismas (de la Clase 45 de los Estados Unidos de América - Bebidas gaseosas y aguas carbonatadas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 22 de octubre de 1947, en el comercio internacional desde el 28 de abril de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los envases contenidos de los productos adhiéndole una etiqueta impresa u otra etiqueta en la cual aparece la marca de fábrica y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Affiliated Distillers Brands Corp., operando comercialmente bajo el nombre de Schenley Distillers Company, sociedad anónima del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

SCOTS' GOLD

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Whiskey (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de febrero de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 655.337 del 3 de diciembre de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un Vicepresidente de la compañía.

Panamá, 15 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

*El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.***SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

The Gillette Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ADORN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar un líquido para rociar en el cabello (de la Clase 51 de los Es-

tados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de noviembre de 1952, en el comercio internacional desde el 20 de septiembre de 1957 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 645.526 del 14 de mayo de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 18 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

*El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.***SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

The Squirt Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en Van Nuys, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparecer a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un chiquillo con aspecto de duende,



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar bebidas no alcohólicas y las bases, jarabes, concentrados y extractos para hacer las mismas (de la Clase 45 de los Estados Unidos de América - Bebidas no alcohólicas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde

el 14 de octubre de 1941, en el comercio internacional desde el 28 de abril de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica y también imprimiendo la misma directamente sobre dichos productos y otras formas diversas.

Sé acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 401,117 del 27 de abril de 1943, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 17 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Showerings Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Kilver Street Brewery, Kilver Street, Shepton Mallet, Somerset, Inglaterra, solicitamos a usted, muy respetuosamente se sirva ordenar el Registro de la Marca de Fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta en la cual se observa un pequeño venado con un lazo en el pecho.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen desde octubre de 1953 y sirve para amparar y distinguir en el comercio cidra y cidra de peras.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los

productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo.

Accompañamos:

- a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 723302;
- b) Declaración jurada;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Seis (6) etiquetas de la marca;
- e) Clisé. Poder a nuestro favor consta en la solicitud de la marca Babycham de esta misma fecha.

Panamá, 2 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ronson Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

RONSONOL

con la letra R inicial de mayor tamaño que las otras, prolongándose de modo que subraya el resto de la palabra, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar fluido para Encendedores para ser usado en Encendedores de cigarros y artículos semejantes (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1923, en el comercio internacional desde 1948 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los envases de los productos o a etiquetas que se adhieren a los envases de los mencionados productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 501,135 del 27 de julio de 1948, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para re-

producirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 15 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

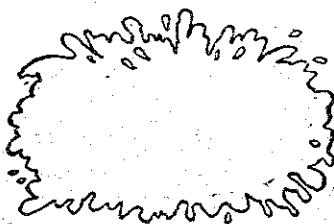
El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Squirt Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en Van Nuys, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación pictórica de un líquido al salpicar, se-



gún el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar bebidas no alcohólicas que se venden como bebidas gaseosas y bases y concentrados y jarabes y extractos para hacer las mismas (de la Clase 45 de los Estados Unidos de América - Bebidas no alcohólicas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 de octubre de 1937, en el comercio internacional desde el 28 de abril de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndole una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 388,791 del 8 de julio de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 17 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ayerst, McKenna & Harrison Limited, sociedad anónima organizada según las leyes del Do-

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

minio del Canadá, domiciliada en Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ORLENTA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar agentes para la medicación de la garganta y de la nariz que contienen substancias antisépticas y calmantes y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de mayo de 1953, en el comercio internacional desde el 12 de abril de 1955 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en el Canadá, Nº 175 del 28 de mayo de 1953, válido por 15 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 18 de junio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

Alemania Occidental; c) Copia certificada del registro de la marca en el registro de Patentes de Alemania número 514364; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, julio 5 de 1958.

*Mario J. de Obaldía.
Cédula 47-39114.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Panameña de Aceites, S. A., una sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá, por medio de sus apoderados solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

SOFT

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usará próximamente para amparar y distinguir en el comercio jabones, detergentes y polvos de limpiar, así como también margarina, manteca y aceites comestibles.

Se acompaña: a) Declaración jurada; b) Etiquetas de la marca; c) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en ese Ministerio, así como el certificado del Registro Público.

a) Se agregó a la solicitud de Suave, de esta misma fecha.

Panamá, 12 de julio de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

*Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En mi carácter de apoderado de la Compañía Confecciones Primavera S. A., sociedad anónima domiciliada en Medellín, Colombia y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicito en

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la Agfa Aktiengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, con domicilio en Leverkusen, Alemania Occidental, y haciendo uso del poder que me fue conferido y que reposa en ese Ministerio, solicito el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

FLUORAPID

escrita en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege y distingue los siguientes productos: películas para radiografías. La marca está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania desde el 28 de julio de 1939 y será usada también en el comercio de la República de Panamá.

Acompaña: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en A-

su nombre el registro de la marca de fábrica de su propiedad, que consiste esencialmente en la palabra

PRESIDENT

sola y sin distintivos especiales. Esta marca se emplea, según el modelo que se acompaña, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería.

Acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) Copia autenticada del Certificado N° 33-462 del Ministerio de Fomento de la República de Colombia; c) Seis etiquetas d) Declaración jurada. Mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca "Primavera" N° 3374.

Panamá, 7 de julio de 1958.

*Ascanio Mulford,
Cédula 8-16234.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Gilberto Echevers, varón, mayor de edad, panameño, casado, de esta vecindad, portador de la cédula N° 47-3082, con oficina en la Ave. Cuba N° 36-36 de esta ciudad respetuosamente solicito el Registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra

FLUFFY

en todo color, tamaño y estilo de letras. Esta marca la usará próximamente en el comercio local y en el internacional, para amparar y distinguir, "alimentos, particularmente una mezcla deshidratada para la preparación de papas mazadas".

La marca se aplicará a los productos que ampara por cualquier procedimiento usual en el comercio.

Acompañan: a) Declaración jurada; b) Comprobante del pago hecho al Estado y c) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 28 de julio de 1958.

*Gilberto Echevers,
Cédula 47-3082.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Showerings Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Kilver Street Brewery, Kilver, St. Shepton Mallet, Somerset, Inglaterra, solicitamos a Ud., muy respetuosamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

BABYCHAM

La marca ha sido usada en el comercio de origen desde agosto de 1950 y sirve para amparar y distinguir en el comercio, cidra y cidra de peras.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, estilo de tipo y color.

Acompañamos:

- Certificado de la Gran Bretaña N° 6,91690;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- Declaración jurada;
- Poder.

Panamá, 2 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de Confecciones Primavera, S. A., sociedad anónima domiciliada en la ciudad de Medellín, Colombia, y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicito en su nombre el registro de la marca de fábrica de que es propietaria y que consiste esencialmente en la palabra

EXTRA

tomada en sí misma e independiente de todo tipo de letra o distintivo especial. Esta marca se emplea, conforme al modelo presentado, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias,

camisetas, pijamas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso.

Acompañó a esta solicitud: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) seis etiquetas; c) Certificado del Ministerio de Fomento de Colombia N° 38.178, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá; y d) Certificación jurada. Mi poder se encuentra en el expediente del Registro de la marca Primavera N° 3374.

Panamá, 7 de julio de 1958.

*Ascanio Mulford,
Cédula 8-16234.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada Aktiebolaget Atvidaberg-Facit, una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Reino de Suecia y con domicilio en Atvidaberg, Suecia, solicita por este medio el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la poderdante y que consiste en la palabra

FACIT

escrita en cualquier tipo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de muebles de oficina, maquinarias eléctricas, maquinarias duplicadoras y dobladoras, máquinas de escribir, maquinarias de sumar, máquinas calculadoras, así como toda clase de máquinas de oficina y partes para las mismas.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 10 de enero de 1958 y será oportunamente usada en Panamá.

Se acompaña: Certificado de Registro del país de origen; 2) Recibo de pagos del impuesto; 3) Declaración jurada; 4) Poder; 5) Seis etiquetas.

Panamá, 2 de mayo de 1958.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Eloy Benedetti,
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GECETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Ascanio Mulford, abogado, en mi carácter de apoderado de Confecciones Primavera S. A., sociedad anónima domiciliada en Medellín, Colombia y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicito en su nombre el registro de la marca de fábrica de que es propietaria, que consiste esencialmente en la palabra

SUPER

tomada en sí misma e independiente de todo tipo de letra o distintivo especial. Esta marca se emplea, conforme al modelo presentado, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no y mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisas, camisetas, pijamas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso.

Acompañó los siguientes documentos: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) Copia autenticada del Certificado N° 49.979 del Ministerio de Fomento de Colombia; c) Seis etiquetas; y d) Declaración jurada. Mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca Primavera N° 3374.

Panamá, 7 de julio de 1958.

*Ascanio Mulford,
Cédula 8-16234.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada W. & A. Gilbey Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Gilbey House, Oval Road, Regent's Park, Londres, solicitamos a Ud. muy respetuosamente el Registro de la Marca de Fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

GILBEY'S

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen desde noviembre de 1932 y sirve para amparar y distinguir en el comercio vinos y espíritus.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los

productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 536681;
- b) Sesis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada. Poder a nuestro favor consta en la solicitud de registro de la marca "Spey Royal" de esta misma fecha.

Panamá, 5 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTÓNIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Olin Mathieson Chemical Corporation, organizada según las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

FUNGIZON

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales".

Dicha marca se usa ya en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá. Se aplica a los productos o a los envases que los contengan en toda forma conveniente y usual.

Se acompaña: a) Copia autenticada del Certificado N° 35.545 de 30 de julio de 1955, de la República de Colombia; b) Declaración jurada; c) Etiquetas de la marca d) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en el expediente de la marca "Sorunex".

Panamá, 21 de julio de 1958.

Jiménez, Molino & Molino.

Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

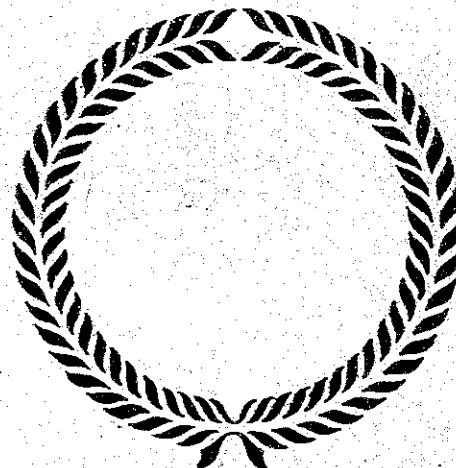
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTÓNIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre da la Compañía Confecciones Primavera S. A., entidad comercial anónima domiciliada en Medellín, Colombia, de la cual soy apoderado, sociedad organizada conforme a las leyes colombianas, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en una etiqueta que representa una corona de laurel, dentro de la cual puede ir la leyenda explicativa "un producto perfecto".



Esta marca se emplea, según el modelo que se acompaña para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, artículos comprendidos en la clase 15^a del Decreto 1707 de 1931, de la República de Colombia. Esta marca se puede usar en cualquier color y tamaño.

Acompañó a esta solicitud: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) Copia autenticada del Certificado N° 32.254 del Ministerio de Fomento de Colombia; c) Seis etiquetas; d) Declaración jurada; mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca Primavera. También acompaña. e) Un clisé.

Panamá, 7 de julio de 1958.

Ascanio Mulford,
Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

Que por medio de la Escritura Pública N° 92 de 23 de abril de 1958, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, fue comprado a la señora Eloisa Wong Za-

pata de Lee, el establecimiento de su propiedad denominado "Abarrotería Calle 5", que opera en los bajos de la casa 4053 de Justo Arosemena y Calle 5^a.
Panamá, 5 de mayo de 1958.

L. 15114

Rosa Yuck Yen Lee de Liao.

(Primera publicación)

INSTITUTO DE FOMENTO ECONÓMICO AVISO DE LICITACION PÚBLICA

El suscrito, Director del Departamento de Mecanización Agrícola del IFE, por este medio, al público,
HACE SABER:

Que se ha señalado el día lunes 17 de noviembre del año en curso, para que tenga lugar en la Oficina del Director del Departamento de Mecanización Agrícola, la licitación pública para la venta del equipo del IFE que se detalla a continuación, y que puede verse durante las horas hábiles de los días laborales, en la Central de Maquinaria Agrícola del IFE, ubicada en esta ciudad: un (1) tractor Allis Chalmers, modelo WD, motor diesel, arranque eléctrico sin baterías, llantas con poca tracción; para aprovechar bien el trabajo de esta unidad deben cambiarse el motor y el tractor en general. En buenas condiciones mecánicas, puede usarse de inmediato, por valor de tres mil balboas (B/. 3.000.00); un (1) arado hidráulico Allis Chalmers de cuatro (4) discos, con acople para usarse en tractores Allis Chalmers de alce hidráulico. En buenas condiciones mecánicas. Poco uso, por valor de quinientos balboas (B/. 500.00); una (1) rastre Allis Chalmers tipo V, de diez y seis (16) discos con acople para usar en tractores A-CH, de alce hidráulico. En buenas condiciones mecánicas. Poco uso, por valor de trescientos balboas (B/. 300.00); una (1) rocedora de 2-4D, Allis Chalmers, para usar en tractores WD, faltan los tanques donde van las substancias que se desean aplicar. Esta en buenas condiciones mecánicas. Lista para usar, por valor de doscientos balboas (B/. 200.00); una (1) zanjadora Allis Chalmers, con acople para tractores con alce hidráulico. En buenas condiciones, por valor de trescientos balboas (B/. 300.00); una (1) rastre Ransome de cuarenta (40) discos en buenas condiciones, poco uso, de tiro, puede servir a cualquier tractor con barras porta-herramientas y un caballaje mayor de 32, por valor de quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00); una (1) bomba de agua tres (3) pulgadas PM sin motor. Usada, por valor de cincuenta balboas (B/. 50.00); un (1) trailer tipo Army con malas llantas 3/4 toneladas, por valor de setenta y cinco balboas (B/. 75.00); una (1) rastre de chuzos para sub-suelo de tiro, por valor de setenta y cinco balboas (B/. 75.00); una (1) rueda de acero para usar en tractor Allis Chalmers (fangueadoras) por valor de ciento veinte balboas (B/. 120.00); un (1) juego de pesas traseras para el tractor WD, por valor de ochenta balboas (B/. 80.00); una (1) lámpara trasera para uso en el tractor WD, por valor de diez balboas (B/. 10.00); una (1) pluma hidráulica por valor de diez balboas (B/. 10.00); un (1) tractor Ford, motor de Kerosene, arranque eléctrico, sin batería, seis llantas traseras, rines traseros, uno torcido, en regulares condiciones mecánicas. Poco uso pero mucho abandono, debe revisarse mecánicamente antes de ser usado. Tiene alce hidráulico para implementos, por valor de quinientos balboas (B/. 500.00); un (1) arado de dos (2) discos, alce hidráulico para usar con el tractor Ford, está en buenas condiciones mecánicas, por valor de doscientos balboas (B/. 200.00); una rastre de veinte discos incompleta, faltan dos secciones. En muy malas condiciones mecánicas, por valor de veinticinco balboas (B/. 25.00).

Se admitirán propuestas en sobre cerrado, con su correspondiente timbre de "Soldado de la Independencia", hasta las 10:00 a. m. en punto del día arriba indicado. Las propuestas deberán formularse en papel sellado y deberán ser acompañadas del Certificado de Paz y Salvo del PropONENTE con el Tesoro Nacional, en concepto del Impuesto sobre la Renta.

Deberá acompañarse asimismo a las propuestas, una fianza de garantía correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total de la oferta, en efectivo, en títulos de crédito del Estado o en cheques librados a favor del IFE y certificados por Bancos locales.

El Director del Departamento de Mecanización Agrícola someterá a la consideración de la Junta Directiva

del IFE todas las propuestas presentadas, indicándole cual ha sido la mayor oferta, y hecha la adjudicación definitiva por IFE misma, se darán cuarenta y ocho (48) horas para consignar en la Dirección del Departamento de Mecanización Agrícola del IFE, no menos de quince (15) por ciento adicional, como primer pago de la suma por la cual adquiere los bienes, obligándose el favorecido a construir una garantía prendaria sobre los bienes así adquiridos, a favor del IFE. El favorecido tendrá que cubrir el saldo de la suma adeudada por concepto de la compra que hace de este equipo, mediante abonos mensuales que cubran un seis por ciento (6%) de interés anual, en un plazo máximo de tres (3) años. Si no se cumpliera con la obligación de pagar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la adjudicación, por lo menos el quince por ciento (15%) adicional del valor total por el cual ha adquirido los bienes, el favorecido perderá a favor del IFE la garantía consignada al formular la propuesta.

Se hace constar que la Junta Directiva del IFE se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a los intereses de la Institución.

El equipo que se ofrece en venta por este medio, será entregado tal cual se halla en la actualidad, y los gastos de escritura y de inscripción serán de cargo del comprador.

Panamá, septiembre 30 de 1958.

El Director del Departamento de Mecanización Agrícola del IFE.

Aurelio Guardia P.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Dolores Molinedo contra Antonio Reed Espinosa, se ha fijado el día diez y seis (16) de octubre del presente año para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente a la demandada y que se describe de la manera siguiente:

"La estufa de cuatro fogones, marca Tappan Puv70, Serie 424337 y su horno y la refrigeradora de diez pies marca Frigidaire, Modelo 5801509, Serie A3365833, con un valor dado por los peritos de B/. 75.00 la estufa y la Refrigeradora B/. 200.00."

Servirá de base para el remate, la suma de B/. 275.00, y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de octubre de 1958.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor.

José C. Piñol.

L. 15026

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Nicanor Aquiles Dosman Berrocal, se ha fijado el día veintisiete (27) de octubre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Finca N° 13.984, inscrita al folio 162 del Tomo 384 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca 1.874, distinguida con el número "H-120", situada en Las Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, lote

H-121; Sur, lote H-119; Este, Calle 113; y Oeste, Río Mataznillo. Medidas: Norte, 35 metros cuadrados con 90 centímetros; Sur, 48 metros cuadrados con 40 centímetros; Este, 15 metros y Oeste, 20 metros cuadrados con 20 centímetros. Superficie: 656 metros cuadrados y con un valor de B/. 725. Sobre el lote de terreno arriba descrito, se encuentra construida una casa, estilo chalet, de una sola planta, paredes de bloques, divisiones interiores, del mismo material, pisos de mosaicos, y techo de tejas que mide 8 m. 25 cm. de frente, por 12m. 50 cm. de fondo, o sea 103 m. 2, con doce y medio centímetros cuadrados y linda por todos sus lados con terreno vacante de la misma finca y con un valor de B/. 9,800.-00.

Servirá de base para el remate, la suma de ocho mil novecientos setenta y seis balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 8,976.86), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar preventivamente en el Tribunal el cinco por ciento (3%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 30 de septiembre de 1958.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.
(Única publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscripto, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Rafael de Unamuno, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscripto Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Rafael de Unamuno, desde el día 26 de noviembre de 1956, fecha de su deceso ocurrido en esta capital.

Que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor José de Unamuno, en su condición de hijo del causante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas como parte en este juicio para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, hoy dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo a disposición del interesado para su publicación.

El Juez.

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 14917
(Única publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscripto, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria del doctor Cecilio Augusto Castillero Cortés, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, anteriormente, el suscripto Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la Sucesión Testamentaria del doctor Cecilio Augusto Castillero Cortés, desde el día 1º de enero de 1958, fecha en que ocurrió su defunción y que es su heredera testamentaria su esposa Rosa Villalaz de Castillero, con excepción de la finca El Paitito la que dejó a sus demás herederos; b) Que son sus legatarios sin perjuicio de terceros, sus hijos Cecilio Augusto Castillero Jr., Haydée Rosalba Castillero de García; Osvaldo Humberto Castillero y José Trinidad Castillero V.; c) Que es su Alacea Testamentario Pedro V. Cedeno y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) J. C. Pinillo, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan a los interesados para su publicación, para que dentro de término de treinta días a partir de la última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tenerlo en él.

Panamá, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

RUBÉN D. CÓRDOBA.

J. C. Pinillo.

L. 14781
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 65

El suscripto, Gobernador de la Provincia de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Liborio García Araúz, abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 47-45731, en memorial de fecha 13 del presente mes de septiembre, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Santos Trejos, varón, mayor de edad, casado, jefe de familia, agricultor panameño, cedulado N° 31-116, solicita se le expida título de propiedad en gracia en su propio nombre y en representación de sus nietos Adelio, Raquel, Eneida y Rafael Trejos, sobre el globo de terreno denominado "El Cuscú", ubicado en el Distrito de Pesé de una capacidad superficiaria de dieciocho hectáreas con nueve mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (18 Hect. 3,480 m²), alinderado así: Norte: Quebrada El Cuscú; Sur: camino del Pozo de la Salud; Este: terreno de Tilcia R. vda. de Quintero y Quebrada El Cuscú; Oeste: pozo de la Salud y Quebrada El Cuscú.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley y se envía copia al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por una sola vez.

Chitré, 17 de septiembre de 1958.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

El Oficial de Tierras,

Moisés Galvez.

(Única publicación)

Néstor Córdoba.